

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **26-1996-29609-00**

Revisado el expediente, obsérvese que el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 24 de marzo de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue extemporáneo, pues dicho auto se notificó por estado el 27 de marzo del año en curso, y la inconformidad se presentó hasta el 18 de julio de 2023, vale decir, varios días después de haber transcurrido los tres (3) días que para esos efectos contempla el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual el recurso de reposición “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.

Se evidencia, entonces, que la parte demandante dejó ejecutoriar el proveído de 24 de marzo de 2023, hecho que ocurrió el 30 de marzo de 2023, razón por la cual se rechazará de plano el recurso de reposición por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de marzo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f6251d7a26d3bb16f9874b8293a370bc744e6cb315e431de815b60fbb7fec**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **35-2018-00593-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Para todos los efectos legales y conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los números de cédulas de las partes:

El demandante Eder Pérez Arango se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.085.034.177 y el demandando Cristian Johan Gualdron Ipuchima con cédula de ciudadanía No. 1.080.934.710.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por **secretaría dese traslado** a la otra parte de la liquidación del crédito allegada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1º de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf56d310cc1ea0d4c365cef82c2fdd45d3758ab8e3897898585bf8681a35fd3**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2018-00816-00**

Sería del caso ordenar agregar el despacho comisorio al expediente, en los términos del artículo 40 del Código General del proceso, si no fuera porque el comisionado lo devolvió sin concluir la comisión, como pasa a explicarse:

Revisada la diligencia de secuestro que adelantó el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca, se advierte que el comisionado devolvió el despacho comisorio sin emitir pronunciamiento frente a la oposición planteada, esto es, rechazándola de plano, negándola o admitiéndola, según considere y en aplicación de lo previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, ya que la funcionario únicamente resolvió “darle trámite a la oposición”, decretó pruebas y las practicó.

Recuérdese que en los términos de los artículos 38 y 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, “inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte”.

De manera que no es admisible la devolución del despacho comisorio que hizo el citado juzgado, sin antes decidir lo que corresponda frente a la oposición al secuestro, pues el comisionado tiene facultades amplias para resolver sobre ese particular.

En realidad, el comisionado deberá devolver el despacho comisorio una vez concluida la comisión (inciso 4, artículo 39 del Código General del Proceso), cuando se haya satisfecho la orden de secuestro o entrega, o cuando admitida una oposición el interesado insista en la finalidad de la diligencia, según prevé el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso.

A propósito de lo dicho, vale la pena traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con la comisión para la realización de diligencias de entrega y secuestro, oposiciones, insistencias y obligaciones del comisionado:

*“ (...) Bajo este panorama, importa destacar que **tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que aparece la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».***

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto. (...)» [STC16133-2018¹]

En cuanto al poder otorgado al abogado Cesar Noel Pérez Delgado por Iber Solina Gutiérrez Olivera y Ruber Darío Pineda Barragán, quienes dicen tener la calidad de poseedores del inmueble embargado en este proceso, el juzgado se abstiene de reconocer personería, porque las citadas personas no han sido reconocidas en el proceso como terceros poseedores.

Por lo expuesto, se dispone:

1.- Ordenar la devolución del Despacho Comisorio No. 733 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca, radicado No. 20226900192321, para que, de manera inmediata y prioritaria, proceda a continuar con la diligencia de secuestro que le fue comisionada, emitiendo pronunciamiento frente a la oposición planteada.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- El juzgado se abstiene de reconocer al abogado Cesar Noel Pérez Delgado como apoderado de Iber Solina Gutiérrez Olivera y Ruber Darío Pineda Barragán, porque esas personas no han sido reconocidas como terceros poseedores del inmueble embargado en este proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 7 de 2018. Exp. 25000221300020180027801, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cde22abbe99a3ef83fad52685fcdcb75804be550dab952edc51175c5176434a**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/07/2012	31/07/2012	31	20,86	31,29	31,29	0,000746137	\$ 90.000,00	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.081,72	\$ 2.081,72	\$ 0,00	\$ 92.081,72
01/08/2012	01/08/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,000746137	\$ 90.000,00	\$ 180.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134,30	\$ 2.216,03	\$ 0,00	\$ 182.216,03
02/08/2012	31/08/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 180.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.029,14	\$ 6.245,17	\$ 0,00	\$ 186.245,17
01/09/2012	01/09/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,000746137	\$ 90.000,00	\$ 270.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201,46	\$ 6.446,62	\$ 0,00	\$ 276.446,62
02/09/2012	30/09/2012	29	20,86	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 270.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.842,25	\$ 12.288,88	\$ 0,00	\$ 282.288,88
01/10/2012	01/10/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 90.000,00	\$ 360.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268,95	\$ 12.557,82	\$ 0,00	\$ 372.557,82
02/10/2012	31/10/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 360.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.068,43	\$ 20.626,25	\$ 0,00	\$ 380.626,25
01/11/2012	01/11/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 90.000,00	\$ 450.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336,18	\$ 20.962,43	\$ 0,00	\$ 470.962,43
02/11/2012	30/11/2012	29	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 450.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.749,35	\$ 30.711,78	\$ 0,00	\$ 480.711,78
01/12/2012	01/12/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 90.000,00	\$ 540.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 403,42	\$ 31.115,20	\$ 0,00	\$ 571.115,20
02/12/2012	31/12/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 540.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.102,64	\$ 43.217,84	\$ 0,00	\$ 583.217,84
01/01/2013	01/01/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 90.000,00	\$ 630.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 467,89	\$ 43.685,74	\$ 0,00	\$ 673.685,74
02/01/2013	31/01/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 630.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.036,82	\$ 57.722,56	\$ 0,00	\$ 687.722,56
01/02/2013	01/02/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 90.000,00	\$ 720.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 534,74	\$ 58.257,30	\$ 0,00	\$ 778.257,30
02/02/2013	28/02/2013	27	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 720.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.437,87	\$ 72.695,17	\$ 0,00	\$ 792.695,17
01/03/2013	01/03/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 90.000,00	\$ 810.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 601,58	\$ 73.296,75	\$ 0,00	\$ 883.296,75
02/03/2013	31/03/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 810.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.047,34	\$ 91.344,09	\$ 0,00	\$ 901.344,09
01/04/2013	01/04/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 90.000,00	\$ 900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 670,68	\$ 92.014,77	\$ 0,00	\$ 992.014,77
02/04/2013	30/04/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 900.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.449,64	\$ 111.464,41	\$ 0,00	\$ 1.011.464,41
01/05/2013	01/05/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 94.500,00	\$ 994.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 741,10	\$ 112.205,51	\$ 0,00	\$ 1.106.705,51
02/05/2013	31/05/2013	30	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 994.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.232,95	\$ 134.438,46	\$ 0,00	\$ 1.128.938,46
01/06/2013	01/06/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 94.500,00	\$ 1.089.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 811,52	\$ 135.249,98	\$ 0,00	\$ 1.224.249,98
02/06/2013	30/06/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 1.089.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.534,07	\$ 158.784,05	\$ 0,00	\$ 1.247.784,05
01/07/2013	01/07/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 94.500,00	\$ 1.183.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 863,72	\$ 159.647,77	\$ 0,00	\$ 1.343.147,77
02/07/2013	31/07/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 1.183.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.911,53	\$ 185.559,30	\$ 0,00	\$ 1.369.059,30
01/08/2013	01/08/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 94.500,00	\$ 1.278.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 932,68	\$ 186.491,98	\$ 0,00	\$ 1.464.491,98
02/08/2013	31/08/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 1.278.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.980,51	\$ 214.472,50	\$ 0,00	\$ 1.492.472,50
01/09/2013	01/09/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 94.500,00	\$ 1.372.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.001,65	\$ 215.474,15	\$ 0,00	\$ 1.587.974,15
02/09/2013	30/09/2013	29	20,34	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 1.372.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.047,84	\$ 244.521,99	\$ 0,00	\$ 1.617.021,99
01/10/2013	01/10/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 94.500,00	\$ 1.467.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.047,90	\$ 245.569,89	\$ 0,00	\$ 1.712.569,89
02/10/2013	31/10/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 1.467.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.437,01	\$ 277.006,91	\$ 0,00	\$ 1.744.006,91
01/11/2013	01/11/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 94.500,00	\$ 1.561.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.115,40	\$ 278.122,31	\$ 0,00	\$ 1.839.622,31
02/11/2013	30/11/2013	29	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 1.561.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.346,70	\$ 310.469,01	\$ 0,00	\$ 1.871.969,01
01/12/2013	01/12/2013	1	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 94.500,00	\$ 1.656.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.182,91	\$ 311.651,91	\$ 0,00	\$ 1.967.651,91
02/12/2013	31/12/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 1.656.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.487,18	\$ 347.139,09	\$ 0,00	\$ 2.003.139,09
01/01/2014	01/01/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 94.500,00	\$ 1.750.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.239,30	\$ 348.378,40	\$ 0,00	\$ 2.098.878,40
02/01/2014	31/01/2014	30	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 1.750.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.179,05	\$ 385.557,44	\$ 0,00	\$ 2.136.057,44
01/02/2014	01/02/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 94.500,00	\$ 1.845.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.306,20	\$ 386.863,65	\$ 0,00	\$ 2.231.863,65
02/02/2014	28/02/2014	27	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 1.845.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.267,53	\$ 422.131,17	\$ 0,00	\$ 2.267.131,17
01/03/2014	01/03/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 94.500,00	\$ 1.939.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.373,11	\$ 423.504,28	\$ 0,00	\$ 2.363.004,28
02/03/2014	31/03/2014	30	19,65	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 1.939.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.193,24	\$ 464.697,52	\$ 0,00	\$ 2.404.197,52
01/04/2014	01/04/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 94.500,00	\$ 2.034.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.438,72	\$ 466.136,23	\$ 0,00	\$ 2.500.136,23
02/04/2014	30/04/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 2.034.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.722,84	\$ 507.859,08	\$ 0,00	\$ 2.541.859,08
01/05/2014	01/05/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 100.200,00	\$ 2.134.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.509,59	\$ 509.368,67	\$ 0,00	\$ 2.643.568,67
02/05/2014	31/05/2014	30	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 2.134.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.287,81	\$ 554.656,48	\$ 0,00	\$ 2.688.856,48
01/06/2014	01/06/2014	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 100.200,00	\$ 2.234.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.580,47	\$ 556.236,95	\$ 0,00	\$ 2.790.636,95
02/06/2014	30/06/2014	29	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 2.234.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.833,59	\$ 602.070,54	\$ 0,00	\$ 2.836.470,54
01/07/2014	01/07/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 100.200,00	\$ 2.334.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.629,05	\$ 603.699,59	\$ 0,00	\$ 2.938.299,59
02/07/2014	31/07/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 2.334.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.871,61	\$ 652.571,20	\$ 0,00	\$ 2.987.171,20
01/08/2014	01/08/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 100.200,00	\$ 2.434.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.698,97	\$ 654.270,18	\$ 0,00	\$ 3.089.070,18
02/08/2014	31/08/2014	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 2.434.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.969,16	\$ 705.239,33	\$ 0,00	\$ 3.140.039,33
01/09/2014	01/09/2014	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 100.200,00	\$ 2.535.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.768,89	\$ 707.008,22	\$ 0,00	\$ 3.242.008,22
02/09/2014	30/09/2014	29	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 2.535.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.297,82	\$ 758.306,04	\$ 0,00	\$ 3.293.306,04
01/10/2014	01/10/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 100.200,00	\$ 2.635.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.825,35	\$ 760.131,39	\$ 0,00	\$ 3.395.331,39
02/10/2014	31/10/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 2.635.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.760,62	\$ 814.892,02	\$ 0,00	\$ 3.450.092,02
01/11/2014	01/11/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 100.200,00	\$ 2.735.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.894,76	\$ 816.786,78	\$ 0,00	\$ 3.552.186,78
02/11/2014	30/11/2014	29	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 2.735.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.948,06	\$ 871.734,84	\$ 0,00	\$ 3.607.134,84
01/12/2014	01/12/2014	1	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 100.200,00	\$ 2.835.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.964,17	\$ 873.699,00	\$ 0,00	\$ 3.709.299,00
02/12/2014	31/12/2014	30	19,17	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 2.835.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.925,02	\$ 932.624,03	\$ 0,00	\$ 3.768.224,03
01/01/2015	01/01/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 100.200,00	\$ 2.935.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.037,32	\$ 934.661,35	\$ 0,00	\$ 3.870.461,35
02/01/2015	31/01/2015	30	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 2.935.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.119,72	\$ 995.781,07	\$ 0,00	\$ 3.931.581,07
01/02/2015	01/02/2015	1	19,21	28,815	28,815	0,000693959	\$ 100.200,00	\$ 3.036.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.106,86	\$ 997.887,93	\$ 0,00	\$ 4.033.887,93
02/02/2015	28/02/2015	27	19,21	28,815	28,815	0								

01/05/2015	01/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 105.200,00	\$ 3.341.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.335,99	\$ 1.192.450,62	\$ 0,00	\$ 4.534.050,62
02/05/2015	31/05/2015	30	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 3.341.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.079,57	\$ 1.262.530,18	\$ 0,00	\$ 4.604.130,18
01/06/2015	01/06/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 105.200,00	\$ 3.446.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.409,53	\$ 1.264.939,71	\$ 0,00	\$ 4.711.739,71
02/06/2015	30/06/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 3.446.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.876,28	\$ 1.334.815,99	\$ 0,00	\$ 4.781.615,99
01/07/2015	01/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 105.200,00	\$ 3.552.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.470,61	\$ 1.337.286,60	\$ 0,00	\$ 4.889.286,60
02/07/2015	31/07/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 3.552.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 74.118,29	\$ 1.411.404,89	\$ 0,00	\$ 4.963.404,89
01/08/2015	01/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 105.200,00	\$ 3.657.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.543,78	\$ 1.413.948,67	\$ 0,00	\$ 5.071.148,67
02/08/2015	31/08/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 3.657.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.313,46	\$ 1.490.262,13	\$ 0,00	\$ 5.147.462,13
01/09/2015	01/09/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 105.200,00	\$ 3.762.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.616,95	\$ 1.492.879,08	\$ 0,00	\$ 5.255.279,08
02/09/2015	30/09/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 3.762.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.891,67	\$ 1.568.770,75	\$ 0,00	\$ 5.331.170,75
01/10/2015	01/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 105.200,00	\$ 3.867.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.698,76	\$ 1.571.469,51	\$ 0,00	\$ 5.439.069,51
02/10/2015	31/10/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 3.867.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.962,84	\$ 1.652.432,35	\$ 0,00	\$ 5.520.032,35
01/11/2015	01/11/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 105.200,00	\$ 3.972.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.772,17	\$ 1.655.204,52	\$ 0,00	\$ 5.628.004,52
02/11/2015	30/11/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 3.972.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.392,88	\$ 1.735.597,40	\$ 0,00	\$ 5.708.397,40
01/12/2015	01/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 105.200,00	\$ 4.078.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.845,58	\$ 1.738.442,98	\$ 0,00	\$ 5.816.442,98
02/12/2015	31/12/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 4.078.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.367,27	\$ 1.823.810,25	\$ 0,00	\$ 5.901.810,25
01/01/2016	01/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 105.200,00	\$ 4.183.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.965,57	\$ 1.826.775,82	\$ 0,00	\$ 6.009.975,82
02/01/2016	31/01/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 4.183.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.966,97	\$ 1.915.742,78	\$ 0,00	\$ 6.098.942,78
01/02/2016	01/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 105.200,00	\$ 4.288.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.040,14	\$ 1.918.782,93	\$ 0,00	\$ 6.207.182,93
02/02/2016	29/02/2016	28	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 4.288.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.124,04	\$ 2.003.906,97	\$ 0,00	\$ 6.292.306,97
01/03/2016	01/03/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 105.200,00	\$ 4.393.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.114,72	\$ 2.007.021,69	\$ 0,00	\$ 6.400.621,69
02/03/2016	31/03/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 4.393.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.441,69	\$ 2.100.463,38	\$ 0,00	\$ 6.494.063,38
01/04/2016	01/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 114.100,00	\$ 4.507.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.318,09	\$ 2.103.781,47	\$ 0,00	\$ 6.611.481,47
02/04/2016	30/04/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 4.507.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.224,72	\$ 2.200.006,19	\$ 0,00	\$ 6.707.706,19
01/05/2016	01/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 114.100,00	\$ 4.621.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.402,08	\$ 2.203.408,27	\$ 0,00	\$ 6.825.208,27
02/05/2016	31/05/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 4.621.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.062,46	\$ 2.305.470,74	\$ 0,00	\$ 6.927.270,74
01/06/2016	01/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 114.100,00	\$ 4.735.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.486,07	\$ 2.308.956,81	\$ 0,00	\$ 7.044.856,81
02/06/2016	30/06/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 4.735.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.096,05	\$ 2.410.052,85	\$ 0,00	\$ 7.145.952,85
01/07/2016	01/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 114.100,00	\$ 4.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.691,49	\$ 2.413.744,34	\$ 0,00	\$ 7.263.744,34
02/07/2016	31/07/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 4.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.744,70	\$ 2.524.489,04	\$ 0,00	\$ 7.374.489,04
01/08/2016	01/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 114.100,00	\$ 4.964.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.778,34	\$ 2.528.267,38	\$ 0,00	\$ 7.492.367,38
02/08/2016	31/08/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 4.964.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.350,05	\$ 2.641.617,43	\$ 0,00	\$ 7.605.717,43
01/09/2016	01/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 114.100,00	\$ 5.078.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.865,18	\$ 2.645.482,61	\$ 0,00	\$ 7.723.682,61
02/09/2016	30/09/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 5.078.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.090,23	\$ 2.757.572,84	\$ 0,00	\$ 7.835.772,84
01/10/2016	01/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 114.100,00	\$ 5.192.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.056,79	\$ 2.761.629,63	\$ 0,00	\$ 7.953.929,63
02/10/2016	31/10/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 5.192.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.703,60	\$ 2.883.333,23	\$ 0,00	\$ 8.075.633,23
01/11/2016	01/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 114.100,00	\$ 5.306.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.145,93	\$ 2.887.479,16	\$ 0,00	\$ 8.193.879,16
02/11/2016	30/11/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 5.306.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.232,08	\$ 3.007.711,25	\$ 0,00	\$ 8.314.111,25
01/12/2016	01/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 114.100,00	\$ 5.420.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.235,08	\$ 3.011.946,33	\$ 0,00	\$ 8.432.446,33
02/12/2016	31/12/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 5.420.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.052,44	\$ 3.138.998,77	\$ 0,00	\$ 8.559.498,77
01/01/2017	01/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 114.100,00	\$ 5.534.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.384,02	\$ 3.143.382,79	\$ 0,00	\$ 8.677.982,79
02/01/2017	31/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 5.534.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.520,58	\$ 3.274.903,37	\$ 0,00	\$ 8.809.503,37
01/02/2017	01/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 114.100,00	\$ 5.648.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.474,40	\$ 3.279.377,77	\$ 0,00	\$ 8.928.077,77
02/02/2017	28/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 5.648.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.808,78	\$ 3.400.186,55	\$ 0,00	\$ 9.048.886,55
01/03/2017	01/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 114.100,00	\$ 5.762.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.564,78	\$ 3.404.751,33	\$ 0,00	\$ 9.167.551,33
02/03/2017	31/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 5.762.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.943,38	\$ 3.541.694,71	\$ 0,00	\$ 9.304.494,71
01/04/2017	01/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 114.100,00	\$ 5.876.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.653,35	\$ 3.546.348,06	\$ 0,00	\$ 9.423.248,06
02/04/2017	30/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 5.876.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.947,11	\$ 3.681.295,17	\$ 0,00	\$ 9.558.195,17
01/05/2017	01/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 114.100,00	\$ 5.991.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.743,69	\$ 3.686.038,86	\$ 0,00	\$ 9.677.038,86
02/05/2017	31/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 5.991.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.310,80	\$ 3.828.349,67	\$ 0,00	\$ 9.819.349,67
01/06/2017	01/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 114.100,00	\$ 6.105.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.834,04	\$ 3.833.183,71	\$ 0,00	\$ 9.938.283,71
02/06/2017	30/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 6.105.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.187,11	\$ 3.973.370,81	\$ 0,00	\$ 10.078.470,81
01/07/2017	01/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 122.100,00	\$ 6.227.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.863,44	\$ 3.978.234,25	\$ 0,00	\$ 10.205.434,25
02/07/2017	31/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 6.227.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145.903,10	\$ 4.124.137,35	\$ 0,00	\$ 10.351.337,35
01/08/2017	01/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 122.100,00	\$ 6.349.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.958,80	\$ 4.129.096,14	\$ 0,00	\$ 10.478.396,14
02/08/2017	31/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 6.349.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.763,90	\$ 4.277.860,04	\$ 0,00	\$ 10.627.160,04
01/09/2017	01/09/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 122.100,00	\$ 6.471.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.054,16	\$ 4.282.914,20	\$ 0,00	\$ 10.754.314,20
02/09/2017	30/09/2017	29	21,98	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 6.471.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.570,54	\$ 4.429.484,74	\$ 0,00	\$ 10.900.884,74
01/10/2017	01/10/2017	1	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 122.100,00	\$ 6.593.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.979,45	\$ 4.434.464,19	\$ 0,00	\$ 11.027.964,19
02/10/2017	31/10/2017	30	21,15	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 6.593.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.383,56	\$ 4.583.847,75	\$ 0,00	\$ 11.177.347,75
01/11/2017	01/11/2017	1	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 122.100,00	\$ 6.715.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.031,78	\$ 4.588.879,53	\$ 0,00	\$ 11.304.479,53
02/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 6.715.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145			

01/05/2018	01/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 129.300,00	\$ 7.462.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.469,70	\$ 5.533.442,05	\$ 0,00	\$ 12.996.042,05
02/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 7.462.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 164.091,13	\$ 5.697.533,17	\$ 0,00	\$ 13.160.133,17
01/06/2018	01/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 129.300,00	\$ 7.591.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.526,21	\$ 5.703.059,38	\$ 0,00	\$ 13.294.959,38
02/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 7.591.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.259,97	\$ 5.863.319,35	\$ 0,00	\$ 13.455.219,35
01/07/2018	01/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 129.300,00	\$ 7.721.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.559,37	\$ 5.868.878,72	\$ 0,00	\$ 13.590.078,72
02/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 7.721.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.781,05	\$ 6.035.659,77	\$ 0,00	\$ 13.756.859,77
01/08/2018	01/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 129.300,00	\$ 7.850.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.630,11	\$ 6.041.289,88	\$ 0,00	\$ 13.891.789,88
02/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 7.850.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 168.903,32	\$ 6.210.193,19	\$ 0,00	\$ 14.060.693,19
01/09/2018	01/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 129.300,00	\$ 7.979.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.689,98	\$ 6.215.883,17	\$ 0,00	\$ 14.195.683,17
02/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 7.979.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 165.009,29	\$ 6.380.892,46	\$ 0,00	\$ 14.360.692,46
01/10/2018	01/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 129.300,00	\$ 8.109.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.735,85	\$ 6.386.628,31	\$ 0,00	\$ 14.495.728,31
02/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 8.109.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.075,43	\$ 6.558.703,74	\$ 0,00	\$ 14.667.803,74
01/11/2018	01/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 129.300,00	\$ 8.238.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.790,63	\$ 6.564.494,37	\$ 0,00	\$ 14.802.894,37
02/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 8.238.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.928,37	\$ 6.732.422,74	\$ 0,00	\$ 14.970.822,74
01/12/2018	01/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 129.300,00	\$ 8.367.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.857,54	\$ 6.738.280,28	\$ 0,00	\$ 15.105.980,28
02/12/2018	31/12/2018	30	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 8.367.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 175.726,17	\$ 6.914.006,45	\$ 0,00	\$ 15.281.706,45
01/01/2019	01/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 129.300,00	\$ 8.497.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.883,00	\$ 6.919.889,45	\$ 0,00	\$ 15.416.889,45
02/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 8.497.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 176.489,99	\$ 7.096.379,44	\$ 0,00	\$ 15.593.379,44
01/02/2019	01/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 129.300,00	\$ 8.626.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.120,86	\$ 7.102.500,30	\$ 0,00	\$ 15.728.800,30
02/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 8.626.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 165.263,16	\$ 7.267.763,45	\$ 0,00	\$ 15.894.063,45
01/03/2019	01/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 129.300,00	\$ 8.755.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.120,71	\$ 7.273.884,16	\$ 0,00	\$ 16.029.484,16
02/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 8.755.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 183.621,22	\$ 7.457.505,38	\$ 0,00	\$ 16.213.105,38
01/04/2019	01/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 129.300,00	\$ 8.884.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.196,94	\$ 7.463.702,31	\$ 0,00	\$ 16.348.602,31
02/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 8.884.900,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 179.711,13	\$ 7.643.413,44	\$ 0,00	\$ 16.528.313,44
01/05/2019	01/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 137.060,00	\$ 9.021.960,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.298,28	\$ 7.649.711,73	\$ 0,00	\$ 16.671.671,73
02/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 9.021.960,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.948,49	\$ 7.838.660,22	\$ 0,00	\$ 16.860.620,22
01/06/2019	01/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 137.060,00	\$ 9.159.020,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.382,28	\$ 7.845.042,50	\$ 0,00	\$ 17.004.062,50
02/06/2019	30/06/2019	29	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 9.159.020,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 185.086,24	\$ 8.030.128,74	\$ 0,00	\$ 17.189.148,74
01/07/2019	01/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 137.060,00	\$ 9.296.080,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.471,86	\$ 8.036.600,61	\$ 0,00	\$ 17.332.680,61
02/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 9.296.080,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.155,85	\$ 8.230.756,46	\$ 0,00	\$ 17.526.836,46
01/08/2019	01/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 137.060,00	\$ 9.433.140,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.579,32	\$ 8.237.335,77	\$ 0,00	\$ 17.670.475,77
02/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 9.433.140,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.379,47	\$ 8.434.715,24	\$ 0,00	\$ 17.867.855,24
01/09/2019	01/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 137.060,00	\$ 9.570.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.674,91	\$ 8.441.390,15	\$ 0,00	\$ 18.011.590,15
02/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 9.570.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.572,40	\$ 8.634.962,55	\$ 0,00	\$ 18.205.162,55
01/10/2019	01/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 137.060,00	\$ 9.707.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.702,33	\$ 8.641.664,88	\$ 0,00	\$ 18.348.924,88
02/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 9.707.260,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.069,78	\$ 8.842.734,66	\$ 0,00	\$ 18.549.994,66
01/11/2019	01/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 137.060,00	\$ 9.844.320,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.774,92	\$ 8.849.509,59	\$ 0,00	\$ 18.693.829,59
02/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 9.844.320,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 196.472,73	\$ 9.045.982,31	\$ 0,00	\$ 18.890.302,31
01/12/2019	01/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 137.060,00	\$ 9.981.380,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.830,90	\$ 9.052.813,22	\$ 0,00	\$ 19.034.193,22
02/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 9.981.380,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.927,04	\$ 9.257.740,26	\$ 0,00	\$ 19.239.120,26
01/01/2020	01/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 137.060,00	\$ 10.118.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.879,28	\$ 9.264.619,54	\$ 0,00	\$ 19.383.059,54
02/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 10.118.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 206.378,42	\$ 9.470.997,96	\$ 0,00	\$ 19.589.437,96
01/02/2020	01/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 145.300,00	\$ 10.263.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.073,42	\$ 9.478.071,38	\$ 0,00	\$ 19.741.811,38
02/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 10.263.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.055,71	\$ 9.676.127,09	\$ 0,00	\$ 19.939.867,09
01/03/2020	01/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 145.300,00	\$ 10.409.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.136,91	\$ 9.683.264,00	\$ 0,00	\$ 20.092.304,00
02/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 10.409.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.107,38	\$ 9.897.371,38	\$ 0,00	\$ 20.306.411,38
01/04/2020	01/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 145.300,00	\$ 10.554.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.148,53	\$ 9.904.519,91	\$ 0,00	\$ 20.458.859,91
02/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 10.554.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.307,41	\$ 10.111.827,32	\$ 0,00	\$ 20.666.167,32
01/05/2020	01/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 145.300,00	\$ 10.699.640,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.074,61	\$ 10.118.901,93	\$ 0,00	\$ 20.818.541,93
02/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 10.699.640,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.238,26	\$ 10.331.140,19	\$ 0,00	\$ 21.030.780,19
01/06/2020	01/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 145.300,00	\$ 10.844.940,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.146,14	\$ 10.338.286,34	\$ 0,00	\$ 21.183.226,34
02/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 10.844.940,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.238,20	\$ 10.545.524,53	\$ 0,00	\$ 21.390.464,53
01/07/2020	01/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 145.300,00	\$ 10.990.240,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.241,89	\$ 10.552.766,42	\$ 0,00	\$ 21.543.006,42
02/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 10.990.240,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.256,65	\$ 10.770.023,08	\$ 0,00	\$ 21.760.263,08
01/08/2020	01/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 145.300,00	\$ 11.135.540,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.398,78	\$ 10.777.421,86	\$ 0,00	\$ 21.912.961,86
02/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 11.135.540,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.963,45	\$ 10.999.385,30	\$ 0,00	\$ 22.134.925,30
01/09/2020	01/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 145.300,00	\$ 11.280.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.517,16	\$ 11.006.902,46	\$ 0,00	\$ 22.287.742,46
02/09/2020	30/09/2020	29	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 11.280.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.997,56	\$ 11.224.900,03	\$ 0,00	\$ 22.505.740,03
01/10/2020	01/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 145.300,00	\$ 11.426.140,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.518,03	\$ 11.232.418,06	\$ 0,00	\$ 22.658.558,06
02/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 11.426.140,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.541,02	\$ 11.457.959,08	\$ 0,00	\$ 22.884.099,08
01/11/2020	01/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 145.300,00	\$ 11.571.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.519,93	\$ 11.465.479,00	\$ 0,00	\$ 23.036.919,00
02/11/2020	30/11/2020	29	17,84											

01/05/2021	01/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 145.300,00	\$ 12.443.240,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.835,28	\$ 12.843.867,11	\$ 0,00	\$ 25.287.107,11
02/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 12.443.240,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 235.058,53	\$ 13.078.925,64	\$ 0,00	\$ 25.522.165,64
01/06/2021	01/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 145.300,00	\$ 12.588.540,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.922,66	\$ 13.086.848,30	\$ 0,00	\$ 25.675.388,30
02/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 12.588.540,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 229.757,23	\$ 13.316.605,53	\$ 0,00	\$ 25.905.145,53
01/07/2021	01/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 145.300,00	\$ 12.733.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.001,62	\$ 13.324.607,15	\$ 0,00	\$ 26.058.447,15
02/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 12.733.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.048,60	\$ 13.564.655,76	\$ 0,00	\$ 26.298.495,76
01/08/2021	01/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 145.300,00	\$ 12.879.140,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.118,18	\$ 13.572.773,93	\$ 0,00	\$ 26.451.913,93
02/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 12.879.140,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243.545,39	\$ 13.816.319,33	\$ 0,00	\$ 26.695.459,33
01/09/2021	01/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 145.300,00	\$ 13.024.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.188,48	\$ 13.824.507,81	\$ 0,00	\$ 26.848.947,81
02/09/2021	30/09/2021	29	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 13.024.440,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.466,04	\$ 14.061.973,85	\$ 0,00	\$ 27.086.413,85
01/10/2021	01/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 145.300,00	\$ 13.169.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.232,44	\$ 14.070.206,29	\$ 0,00	\$ 27.239.946,29
02/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 13.169.740,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.973,30	\$ 14.317.179,59	\$ 0,00	\$ 27.486.919,59
01/11/2021	01/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 145.300,00	\$ 13.315.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.405,99	\$ 14.325.585,58	\$ 0,00	\$ 27.640.625,58
02/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 13.315.040,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243.773,76	\$ 14.569.359,34	\$ 0,00	\$ 27.884.399,34
01/12/2021	01/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 145.300,00	\$ 13.460.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.581,16	\$ 14.577.940,50	\$ 0,00	\$ 28.038.280,50
02/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 13.460.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 257.434,71	\$ 14.835.375,21	\$ 0,00	\$ 28.295.715,21
01/01/2022	01/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 145.300,00	\$ 13.605.640,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.762,36	\$ 14.844.137,57	\$ 0,00	\$ 28.449.777,57
02/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 13.605.640,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.870,73	\$ 15.107.008,29	\$ 0,00	\$ 28.712.648,29
01/02/2022	01/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 145.300,00	\$ 13.750.940,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.140,97	\$ 15.116.149,26	\$ 0,00	\$ 28.867.089,26
02/02/2022	28/02/2022	27	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 13.750.940,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 246.806,13	\$ 15.362.955,39	\$ 0,00	\$ 29.113.895,39
01/03/2022	01/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 145.300,00	\$ 13.896.240,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.313,70	\$ 15.372.269,09	\$ 0,00	\$ 29.268.509,09
02/03/2022	31/03/2022	30	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 13.896.240,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.411,14	\$ 15.651.680,23	\$ 0,00	\$ 29.547.920,23
01/04/2022	01/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 145.300,00	\$ 14.041.540,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.672,46	\$ 15.661.352,69	\$ 0,00	\$ 29.702.892,69
02/04/2022	30/04/2022	29	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 14.041.540,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 280.501,27	\$ 15.941.853,96	\$ 0,00	\$ 29.983.393,96
01/05/2022	01/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 145.300,00	\$ 14.186.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.070,88	\$ 15.951.924,85	\$ 0,00	\$ 30.138.764,85
02/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 14.186.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 302.126,55	\$ 16.254.051,39	\$ 0,00	\$ 30.440.891,39
01/06/2022	01/06/2022	1	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 153.500,00	\$ 14.340.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.492,68	\$ 16.264.544,07	\$ 0,00	\$ 30.604.884,07
02/06/2022	30/06/2022	29	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 14.340.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.287,63	\$ 16.568.831,70	\$ 0,00	\$ 30.909.171,70
01/07/2022	01/07/2022	1	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 153.500,00	\$ 14.493.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.004,62	\$ 16.579.836,32	\$ 0,00	\$ 31.073.676,32
02/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 14.493.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.138,68	\$ 16.909.975,00	\$ 0,00	\$ 31.403.815,00
01/08/2022	01/08/2022	1	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 153.500,00	\$ 14.647.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.543,62	\$ 16.921.518,63	\$ 0,00	\$ 31.568.858,63
02/08/2022	31/08/2022	30	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 14.647.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 346.308,69	\$ 17.267.827,32	\$ 0,00	\$ 31.915.167,32
01/09/2022	01/09/2022	1	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 153.500,00	\$ 14.800.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.249,40	\$ 17.280.076,72	\$ 0,00	\$ 32.080.916,72
02/09/2022	30/09/2022	29	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 14.800.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 355.232,74	\$ 17.635.309,47	\$ 0,00	\$ 32.436.149,47
01/10/2022	01/10/2022	1	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 153.500,00	\$ 14.954.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.878,16	\$ 17.648.187,63	\$ 0,00	\$ 32.602.527,63
02/10/2022	31/10/2022	30	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 14.954.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 386.344,81	\$ 18.034.532,44	\$ 0,00	\$ 32.988.872,44
01/11/2022	01/11/2022	1	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 153.500,00	\$ 15.107.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.538,00	\$ 18.048.070,44	\$ 0,00	\$ 33.155.910,44
02/11/2022	30/11/2022	29	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 15.107.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 392.602,06	\$ 18.440.672,50	\$ 0,00	\$ 33.548.512,50
01/12/2022	01/12/2022	1	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 153.500,00	\$ 15.261.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.509,21	\$ 18.455.181,71	\$ 0,00	\$ 33.716.521,71
02/12/2022	31/12/2022	30	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 15.261.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 435.276,40	\$ 18.890.458,11	\$ 0,00	\$ 34.151.798,11
01/01/2023	01/01/2023	1	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 153.500,00	\$ 15.414.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.189,66	\$ 18.905.647,77	\$ 0,00	\$ 34.320.487,77
02/01/2023	31/01/2023	30	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 15.414.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 455.689,78	\$ 19.361.337,56	\$ 0,00	\$ 34.776.177,56
01/02/2023	01/02/2023	1	30,18	45,27	45,27	0,001023603	\$ 153.500,00	\$ 15.568.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.935,79	\$ 19.377.273,35	\$ 0,00	\$ 34.945.613,35
02/02/2023	28/02/2023	27	30,18	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 15.568.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 430.266,46	\$ 19.807.539,81	\$ 0,00	\$ 35.375.879,81
01/03/2023	01/03/2023	1	30,84	46,26	46,26	0,00104223	\$ 153.500,00	\$ 15.721.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.385,77	\$ 19.823.925,57	\$ 0,00	\$ 35.545.765,57
02/03/2023	31/03/2023	30	30,84	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 15.721.840,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 491.572,97	\$ 20.315.498,54	\$ 0,00	\$ 36.037.338,54
01/04/2023	01/04/2023	1	31,3	46,95	46,95	0,001055138	\$ 153.500,00	\$ 15.875.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.750,67	\$ 20.332.249,21	\$ 0,00	\$ 36.207.589,21
02/04/2023	01/04/2023	0	31,3	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 15.875.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.332.249,21	\$ 0,00	\$ 36.207.589,21

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 15.875.340,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 806.200,00
Total parq. Retroac y sanci.	\$ 1.403.710,00
Total Interés Mora	\$ 20.332.249,21
Total a Pagar	\$ 38.417.499,21
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 38.417.499,21

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **39-2010-01434-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se deciden sobre los recursos de reposición formulados por ambas partes contra el auto de 4 de julio de 2023, proferido en la demanda acumulada de Parque Central Salitre Etapa III Propiedad Horizontal contra Martha Rubiela Osorio Beltrán.

ANTECEDENTES

- 1.- En el auto recurrido el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobarla en la suma de \$38.417.499,21.
- 2.- Inconforme la parte demandada interpuso recurso de reposición, en el que alegó que en la liquidación modificada por el despacho no se tuvo en cuenta la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, en la que se declaró la prescripción de unas cuotas de administración de enero y mayo de 2012, junto con sus intereses moratorios. Solicitó se revoque el auto por el cual modificó la liquidación del crédito y que se elabore nuevamente.
- 3.- La demandante afirmó que con la liquidación del juzgado no se anexó el cálculo realizado en el siglo XXI de la Rama Judicial, por lo que no puede controvertirla u objetarla. Situación que cobra relevancia si en cuenta se tiene que esa liquidación tiene una diferencia de \$10.622.448, en relación con la certificación de deuda elaborada por el administrador de la copropiedad demandante. Pidió se deje sin efecto el auto de 4 de julio de 2023 y se ordene la remisión del cálculo actuarial de la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

CONSIDERACIONES

- 1.- Leídos los reparos, en específico el recurso presentado por la parte demandante, observa el despacho que efectivamente dejó de anexarse con el auto que modificó la liquidación del crédito, el cálculo que se efectuó en el aplicativo de la Rama Judicial, pese a que en el proveído se anunció que así se haría, por tanto, en los términos de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará el proveído de 4 de julio del año en curso, adjuntando a este proveído el cálculo realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial que arrojó la suma de \$38.417.499,21.

Ahora bien, no se olvide que el inciso 4º del artículo 287 del Código General del Proceso consagra que “dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el juzgado que no hay lugar a resolver el reparo presentado por la parte demandada sobre desconocerse el fallo dictado en este caso, que declaró parcialmente una excepción de prescripción, puesto que, sin la explicación o cálculo, ninguna parte podía constar si en efecto la liquidación se hizo como establece el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, con fundamento en el auto que libró mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, o en otras palabras, si se descontaron unas cuotas de administración, de enero a mayo de 2012. De hecho, tampoco podría revisarse si el interés moratorio es el permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrá recurrirse la providencia principal, valga decirse, el auto de 4 de julio de 2023 que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, como prevé el citado artículo 287.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Complementar o adicionar a la providencia del auto de 4 de julio de 2023, lo siguiente:

“Anexar a este auto el cálculo realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial en el cual se efectuó la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma de \$38.417.499,21 para que haga parte integral del auto censurado.”

Téngase en cuenta que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrá recurrirse la providencia principal, valga decirse, el auto de 4 de julio de 2023 que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, como prevé el citado artículo 287.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c704d93941b607c9281779d8f057e572218aa26d8d57f304cc571f568e4b2c59**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2010-01434-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante sobre requerir al Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que informe sobre el trámite dado al embargo de remanentes decretado en este asunto, y teniendo en cuenta que el citado juzgado del circuito, ya tomó nota del embargo de remanentes, según el Oficio OCCEA23-GB1060 de 16 de agosto de 2023, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que remita copia del oficio No. OCCES23-GB1060 de 16 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al correo electrónico del demandante.

Cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35368c0591914ed4a10f75743d0f597595b0043702ecb4d1486ea1a64f97d1b**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **43-2018-00088-00**

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar al Ministerio de Transporte para que suministre información de la relación de los vehículos registrados como de propiedad del demandado Giovany Andrés Cortes Oviedo.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1° de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd519f2063cf09a306f149a7074eb32c62def10db89c9a795bd37ccdc2b76afc**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **44-2019-01116-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Alejandro Serrano Rangel apoderado de la parte demandante cesionario Central de Inversiones S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64add061c0d701c973fcf6e6e6655ab5432ccd648396243d2a45c0cfa30f7a9e**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003046-2010-01309-00
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la tercera interesada, Ana Beatriz Pardo, contra el auto de 26 de enero de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de José Antonio Méndez contra Vicente Rufino Russi Mendieta.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la decisión tomada en audiencia de 14 de septiembre de 2022, por no haberse suministrado las expensas necesarias para expedir las copias para el trámite del recurso de apelación.

2.- Inconforme con la decisión, la tercera interesada formuló recurso de reposición en el que alegó que se desconoció la nueva disposición del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, según lo previsto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020.

Además, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, mediante el cual en el artículo 6º dispuso el uso prevalente de los medios digitales evitando así las formalidades físicas innecesarias.

Explicó que ya no es necesario dar estricto cumplimiento al artículo 324 del Código General del Proceso, toda vez que para el 14 de septiembre de 2022 el proceso se encontraba digitalizado en su totalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Revidado el proceso se anuncia la revocatoria del auto controvertido, al observarse, de un lado, que no podía declararse desierto el recurso de apelación por no suministrar las expensas, cuando no se había ordenado ningún pago para la reproducción del proceso, y de otro lado, que en caso concreto era innecesario ordenar ese pago por estar escaneado el expediente.

Frente a lo primero, téngase en cuenta que no podía declararse desierto el recurso de apelación, porque la parte recurrente no pagó las expensas necesarias, cuando en el auto que concedió la apelación no se ordenó el pago de ningunas copias, ya que se omitió decir en qué efecto se concedía la apelación.

Respecto de lo segundo, tienen razón la recurrente cuando manifiesta que este proceso ya está escaneado, por lo que es innecesario disponer el pago de expensas para tramitar la apelación. Adviértase que en auto de 17 de mayo de 2022 se ordenó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, “la digitalización y el envío del expediente a las partes a los correos electrónicos que

obren en el expediente y al correo del juzgado”, orden que se cumplió según el correo enviado a las partes e intervinientes, el 23 de mayo de 2022 (folio 62 cuaderno incidente de desembargo).

2.- No obstante lo anterior, cumple precisar que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, no conlleva a que en hora actual sea inviable ordenarse el pago de las expensas necesarias para reproducir las piezas procesales, para el trámite de un recurso de apelación, pues en realidad no todos los procesos judiciales se encuentran digitalizados o escaneados, sino que hay expedientes que tienen una parte física y otra digital, son híbridos.

De manera que, si un proceso no se encuentra digitalizado en su totalidad, es admisible que en los términos del inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, se ordene que antes remitirse el expediente al superior se deje una reproducción de las piezas procesales necesarias, a costa del recurrente. Orden que no desconoce, en manera alguna, el uso prevalente de los medios digitales, pues precisamente por eso ahora hay procesos híbridos y digitales, ya no hay procesos netamente físicos.

Con todo, en este caso es evidente que no había lugar a ordenar pago de expensas para tramitar el recurso de apelación, pues está probado que el proceso está digitalizado.

3. - En conclusión, se revocará la providencia recurrida que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra el auto proferido en audiencia de 14 de septiembre de 2022, se ordenará el envío inmediato del expediente escaneado, debidamente organizado, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (reparto). Precísese que el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, por estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso (num. 8).

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Revocar el auto de 26 de enero de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

2.- El recurso de apelación formulado por Ana Beatriz Pardo León contra el auto proferido en audiencia de 14 de septiembre de 2022, se concede en el efecto devolutivo (arts. 321-8 y 323 del CGP)

3.- Envíese, a la mayor brevedad posible, el expediente escaneado, debidamente organizado, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (reparto).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c70789f23de4cc9726e65860e1c5528f0de9e1b58e3735d81cccca8da52f77e**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **47-2015-00093-00**

Acútese recibo del oficio No. OOECM-0823DG-4053 de 1º de agosto de 2023 proveniente del Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se informó que tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso. Se deja en conocimiento de las partes.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1º de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4325400efcdf2885be7b197386497333f8d5ca5a5fd4b3eef2fb40a016e1f75b**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003047-2015-00093-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 15 de mayo de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación U.P.C.R Asociación Cooperativa – en Toma de Posesión contra Genit Luder Arévalo Morales y Jimmy Omar Delgado Morales.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se accedió a la “ampliación del límite de la medida de embargo decretada en auto de 14 de enero de 2019, sobre el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado Jhimmy Omar Delgado Morales, como empleado de la Organización Solarte, comunicado con oficio 49250 del 22 de agosto de 2019, hasta \$30.000.000”.

2.- Inconforme la parte demandante alegó que con auto de 15 de mayo de 2023 se accedió a la ampliación del límite de la medida de embargo del salario devengado por el demandado Jhimmy Omar Delgado Morales hasta \$30.000.000, pero dicho valor no tiene relación con la liquidación del crédito aprobada.

Agregó que el límite de la medida de embargo debe ser ampliado en la suma de \$122.000.000 y no al valor que estimó el despacho, que no supera ni a la mitad del valor de la liquidación del crédito aprobada. Solicitó que se ordene la ampliación hasta la suma de \$122.000.000.

CONSIDERACIONES

1.- Revisado de nuevo el proceso, se advierte que en efecto se incurrió en un error al acceder el límite de la medida “hasta \$30.000.000”, cuando en realidad se ampliaba por \$30.000.000, más o adicional a la medida decretada en auto de 14 de enero de 2019.

Por lo anterior, sin mayores argumentos, se modificará el auto recurrido, para acceder a la ampliación del límite de la medida de embargo decretada en auto de 14 de enero de 2019, sobre el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado Jhimmy Omar Delgado Morales, como empleado de la Organización Solarte, comunicado con oficio 49250 del 22 de agosto de 2019, “hasta

\$30.000.000 más” del límite señalado en el auto por el cual se decretó el embargo referido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

MODIFICAR el auto de 14 de enero de 2019, numeral 1º, el cual para todos los efectos quedará así:

Como quiera que se aumentó la obligación de la parte demandada, se accede a la solicitud de ampliar el límite de la medida de embargo decretada en auto de 14 de enero de 2019, sobre el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado Jhimmy Omar Delgado Morales, como empleado de la Organización Solarte, comunicado con oficio 49250 del 22 de agosto de 2019, hasta \$30.000.000 más, del límite señalado en auto de 14 de enero de 2019.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el num.9 del art. 593 del CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al pagador que de no cumplir la orden responderá por los valores (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido al pagador, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1º de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ba65e4e7150de52e7dfad2b97ba5c40d5afc7b802b11a3f65406bcc9e4e50**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **56-2019-00661-00**

Como quiera que la demanda acumulada reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 463, 468 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se dispone:

1.- Librar mandamiento ejecutivo, de mínima cuantía a favor del Banco Scotiabank Colpatría S.A. contra Cesar Augusto Morales López, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4546010021535549

1.1. Por \$2.307.716, por concepto de capital insoluto.

Por el interés moratorios causados sobre el anterior capital, desde la presentación de la demanda (20 de febrero de 2020) hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

1.2. Por \$46.647 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de enero al 17 de diciembre de 2019.

Pagaré No. 5474791356654624

1.3. Por \$2.365.410, por concepto de capital insoluto.

Por el interés moratorios causados sobre el anterior capital, desde la presentación de la demanda (20 de febrero de 2020) hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

1.4. Por \$29.401 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de enero al 17 de diciembre de 2019.

Pagaré No. 6063740074454101

1.5. Por \$386.440, por concepto de capital insoluto.

Por el interés moratorios causados sobre el anterior capital, desde la presentación de la demanda (20 de febrero de 2020) hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

- 1.6. Por \$2.248 por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de enero al 17 de diciembre de 2019.
- 2.- Ordenar la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada, de conformidad con el artículo 463, numeral 2 del CGP.
- 3.- Ordenar el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término concedido en el art. 108 del CGP.
- La Oficina de Ejecución proceda a realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
- 4.- Notifíquese esta decisión a la parte demandada conforme lo establece el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es, por estado.
- 5.- La parte ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente a partir de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).
- 6.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 7.- Reconocer a la abogada Leonor Ortiz Carvajal, como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al expediente (art. 75 CGP)
- Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188
Hoy 1 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90df8f2fac14fbf7b7cd314e3ae0dad78b5a85a51b29aafeb3859e9f1c8ebe75

Documento generado en 31/10/2023 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003056-2019-00661-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 24 de marzo de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Banco Scotiabank Colpatría S.A. contra Cesar Augusto Morales López.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme la parte demandante formuló recurso de reposición en el que alegó que el 20 de septiembre de 2020, radicó demanda acumulada.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Se anuncia la prosperidad del recurso de reposición y, en consecuencia, se revocará el auto de 24 de marzo de 2023, puesto que el proceso permaneció inactivo en la secretaría, pero por causa atribuible al despacho ya que no se dio trámite a la demanda acumulada presentada por la parte demandante, radicada antes de terminar el proceso, el 20 de marzo de 2020.

3.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: (i) cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); (ii) “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

4.- Las pautas que deben tomarse en cuenta en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b). Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.

d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos. Como también ha de tenerse en cuenta que cualquier actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso.

5.- Aunado a lo anterior, cumple traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso que guarda relación con el asunto que ahora es objeto de estudio, en el que, por demás, se consideró que esa providencia “constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad”².

En sentencia STC152-2023 de 18 de enero de 2023 la Alta Corporación estimó que el término previsto en el num. 2 del art. 317 del CGP, no se contabiliza de forma *objetiva*, es decir que no basta la sola inactividad del proceso en el plazo fijado en la norma, para que se decrete el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad. Debe analizarse si esa inactividad es imputable a la parte actora o al despacho judicial, en el último de los casos, valga decirse, si la parálisis del proceso es atribuible al juzgado, es inviable terminar el proceso por desistimiento tácito.

¹ CSJ STC4282 de 2022.

² STC152-2023 de 18 de enero de 2023. Exp. Rad. 11001-02-03-000-2022-03915-00

En palabras de la Corte: “el *ad quem* criticado erró al confirmar la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.”

6.- Si se siguen esas pautas, en especial la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes reseñada, la conclusión es que no debía terminarse el proceso por desistimiento tácito como se hizo en auto de 24 de marzo de 2023, pues el proceso permaneció inactivo por motivo imputable al despacho, ya que no se dio trámite a la demanda acumulada que radicó la parte demandante.

7.- Por lo anterior, se revocará el auto censurado, continuará el proceso y, en consecuencia, en auto aparte, se emitirá pronunciamiento frente a la demanda acumulada.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Revocar el auto de 24 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188
Hoy 1 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764a8298dd4558483c63ad817fc0450b6a627146515c2991d1efb5f67a5a60b**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2018-00670-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Alejandro Serrano Rangel apoderado de la parte demandante cesionario Central de Inversiones S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd9a397ae4766f67e01be6d47ec7c76b532f3f79aa0b6e5506bd9d1cf82b6a7**

Documento generado en 31/10/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2019-01870-00**

En atención a la información suministrada por el Centro de Conciliación Armonía Concentrada, sobre el fracaso de la negociación de deudas de la demandada Mary Carmen Vargas León y la remisión de las diligencias al juez civil para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, despacho que, según el aplicativo de “Consulta de Procesos” de la página de la Rama Judicial admitió el trámite del proceso de liquidación patrimonial promovido por Mary Carmen Vargas León, se dispone:

Con fundamento en el artículo 564 del Código General del Proceso, **remitir** el presente proceso al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en el que se adelanta el proceso de liquidación patrimonial 110014003013-2023-00791-00 promovido por Mary Carmen Vargas León. Póngase a disposición de dicho juzgado, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Oficiar al área de sistemas para que realice el descargue del proceso a este juzgado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9856ec5604b4b8469439d5fa3ade3f30ec7405ddf54e312f5383c025a340f8**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **10-2018-00030-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e384e0fada1c0ba93cd623c21f32b86239afed871485c32e2d7d8fea6524fdec**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **03-2018-01222-00**

En atención a que la solicitud de la demandante no es clara y concreta, toda vez que no comunica o anuncia a qué entidad pretende que este Despacho oficie, se dispone:

Negar por improcedente la solicitud hecha por la memorialista.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1° de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93135cb4d3906ea9f085e73f6e8b56e555fb7a765a86e43aaac62779c57e6b19**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **05-2012-01562-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Mary Patricia Camacho Cerón, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5755a75fd8feccc4b745bfb212fdd445e721ac91f3707b88c5671c80ee14e**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **70-2019-00471-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de levantamiento de embargo de la parte demandada, se dispone:

1.-Requírase al Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho y Equidad, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. OOECM-0923JAD-7300, 26 de septiembre de 2023, enviado el 4 de octubre de 2023.

2.-Téngase en cuenta que el proceso está suspendido hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (art. 555 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da4ed22b93a056e2e969bae3ca7794b4ca5c8fc07b62130ca59d454556ac8b8**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2016-00058-00**

En atención al memorial del demandante que antecede y como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Maritza Cuberos Fuentes, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 188 Hoy 1 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20644a041d741a77e34160dd170cfbcf1b491e0fa7036ca44c3c5e5ae88a39e**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **23-2018-00940-00**

De acuerdo con la solicitud del demandante y como quiera que no existe informe de títulos judiciales en el presente proceso, se dispone:

1. Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
2. En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3. Una vez se efectúe la conversión de títulos judiciales, ingrésese el expediente al despacho para disponer la entrega de los dineros.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1º de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be85d5893f19a1747a65ba6290da5d51dfa368b5b46c7a3f205fcfcc54f017de**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **24-2019-00556-00**

Como quiera que el despacho incurrió en un error involuntario al decir: “antes de que renunciara al poder”, cuando el apoderado de la parte demandante no ha renunciado al poder, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Álvaro Enrique Espitia Vanegas es el apoderado del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 188 Hoy 1° de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e42036025243acfcdd7c1c9b838ba169dffe7002a987093e38a18ab89be14e**

Documento generado en 31/10/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>